

Expediente: **297/24**

Carátula: **CREDIAR S.A. c/ VAZQUEZ ALEJANDRO JOSE s/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**

Fecha Depósito: **15/03/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20266387025 - CREDIAR S.A., -ACTOR

90000000000 - VAZQUEZ, ALEJANDRO JOSE-DEMANDADO

20266387025 - OSTENGO RAUL HORACIO, -POR DERECHO PROPIO

---

JUICIO: "CREDIAR S.A. c/ VAZQUEZ ALEJANDRO JOSE s/ COBRO EJECUTIVO". Expte. N° 297/24.-

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 297/24



H106038374869

**Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la IVª Nominación**

**JUICIO: "CREDIAR S.A. c/ VAZQUEZ ALEJANDRO JOSE s/ COBRO EJECUTIVO". Expte. N° 297/24**

San Miguel de Tucumán, 14 de marzo de 2025

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en estos autos caratulados: “CREDIAR S.A. c/ VAZQUEZ ALEJANDRO JOSE s/ COBRO EJECUTIVO”, y;

### **CONSIDERANDO:**

1) La parte actora Crediar S.A. inicia la presente acción ejecutiva en contra de Vazquez Alejandro Jose por la suma de \$27.603,32 (pesos veintisiete mil seiscientos tres con treinta y dos centavos) por capital reclamado, con más intereses, gastos y costas, suma ésta que surge de un pagaré firmado por la parte demandada, cuya copia se encuentra agregada a la causa y el original reservado en caja fuerte del juzgado.

Debidamente intimada de pago y citada de remate en fecha 02/08/2024, la parte accionada ha dejado vencer el término legal para oponer excepciones legítimas.

En cumplimiento con el artículo 52 de la ley 24.240 se corrió vista a la Sra. Agente Fiscal quien dictamina el incumplimiento de las previsiones del artículo 36 de la LDC por parte del proveedor, lo cual impide la continuidad de la presente ejecución.

Encontrándose repuesta la planilla fiscal, los presentes autos se encuentran en estado de ser resueltos.

2) Liminarmente corresponde señalar, que el magistrado tiene la facultad de analizar de oficio la habilidad del título en el momento de dictar sentencia, aunque el ejecutado no haya opuesto excepción alguna. Al respecto es coincidente la jurisprudencia de las tres salas de la Excma. Cámara en Documentos y Locaciones en cuanto reseñan: "La existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Corresponde al Juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. No precluye la facultad del juez de analizar la idoneidad del título al momento de dictar sentencia de trance. Al hacerlo está obligado a aplicar las normas legales adecuadas aún cuando, al tiempo de despachar la ejecución (art. 492 CPCCT), no hubiera advertido la inhabilidad del título.

En segundo término, en los casos en los que se adviertan presunciones serias de que el título de crédito en ejecución fue instrumentado con el fin de cubrir operaciones financieras y de crédito de consumo, he asumido la postura de permitir que el actor tenga la oportunidad de aportar las pruebas que desvirtúen dichos indicios, o en su defecto, integre el título con la documentación adicional relativa al negocio causal, la cual debe contener los requisitos previstos en el art. 36 de la LDC. Dicha documentación puede agregarse dentro del mismo juicio ejecutivo y hasta el momento de la sentencia.

Esta postura viene siendo ratificada por los integrantes de las tres salas de nuestra Excma. Cámara en Documentos y Locaciones, quienes coincidieron en sostener que "Si la A-quo advierte indicios de que está ante un proveedor y un consumidor en una relación de consumo, puede requerir medidas tendientes a clarificar tal situación y dilucidar las normas que rigen el caso (). En consecuencia, si el Juez advierte indicios de estar ante un pagaré de consumo, en algún momento debe dilucidarlo a fin de aplicar el derecho en que se subsume el caso, tanto a lo largo del proceso como en la sentencia" (Conf. Sala 1a, Sent. Nro. 222 del 01/12/2020 recaída en la causa "COLEGIO SAN PATRICIO S.R.L. c/ TERAN LUCIA Y OTRO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 10412/19"- Dr. Courtade y Dra. Fajre; Sala 2a., en fallo Nro. 137 del 01/09/2020, recaído en la causa "MARATHON S.R.L. c/ VILLAGRA SUAREZ PABLO ARIEL s/ COBRO EJECUTIVO". EXPTE N° 11500/19 - Alonso - Fajre; y Sala 3a., fallo No. 170 del 23/10/2020, recaído en la causa "MARATHON S.R.L. c/ PEREZ MARTIN ESEQUIEL s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE N° 2927/19 - Cossio - Movsovich).

En lo que respecta a la postura de que la "abstracción cambiaria" constituye un óbice insalvable para indagar si estamos o no en presencia de una relación de consumo, la Sala 2 de la Exma. Cámara de Documento y Locaciones ha superado este criterio en numerosos fallos sosteniendo que la abstracción cambiaria debe ceder frente a la indagación necesaria para determinar si al título cambiario le subyace una relación de consumo (Banco Hipotecario S.A. c/ Pérez Juan Pablo s/ Cobro Ejecutivo, Expte N° 4200/13, Sentencia N° 175 del 30/06/17.; Cobranzas Del Interior S.R.L. C/ Campero Miguel Armando S/ Cobro Ejecutivo, Expte N° 3487/16, Sentencia N° 06 del 14/02/2018; Banco Del Tucumán S.A C/ Cruz María Ángela S/ Cobro Ejecutivo, Expte N° 11376/13, Sentencia N° 263 del 23/10/18; y Dio Susana Alejandra c/ Sbrocco José Ignacio s/ Cobro Ejecutivo, Expte N° 1087/16, Sentencia N° 36 del 27/02/19).

Esta interpretación, ha sido confirmada por nuestro Alto Tribunal que expresó que si bien "es cierto que la prohibición de ingresar en aspectos que hacen a la causa de la obligación constituye un sostén en este tipo de ejecuciones, no lo es menos, que dicho principio no puede erguirse como un obstáculo infranqueable para la indagación de la relación fundamental o causal, cuando ello sea

necesario para hacer efectiva la defensa de un derecho constitucional o de las leyes dictadas en cumplimiento o en ejercicio de la Constitución Nacional, según lo reconocido por la propia Corte Federal (Fallos: 278:346; 298:626; 303:861)” (Conf. CSJT, “Banco del Tucumán S.A. c/ Cruz María Ángela s/ cobro ejecutivo”, Sent. N° 1095: 28/06/2019).

Lo hasta aquí expuesto, responde al hecho de que en nuestro ordenamiento jurídico rige el “principio de supremacía constitucional” en virtud del cual las instituciones del derecho privado deben adaptarse a los principios que sustentan la Carta Magna, debiendo guardar coherencia con dicho principio.

Es así que desde la sanción de nuestro actual Código Civil y Comercial de la Nación, venimos asistiendo a un proceso de constitucionalización del derecho privado, el cual se encuentra plasmado en su art. 1, en el que se manda a resolver los casos con las leyes que resulten aplicables conforme con la Constitución Nacional; es decir que se reconoce la supremacía de nuestra Carta Magna y la existencia del programa que ella contiene, y que la legislación civil y comercial debe respetar y llevar adelante (Conf. Dalla Vía Alberto & García Lema, A.M., Estudios Constitucionales sobre el Código Civil y Comercial, (2016), T.I, Santa Fe Rubinzal Culzoni, pág.106).

Por lo que, desde que el constituyente de 1994 incorporó al texto constitucional la protección expresa de los derechos de los consumidores y usuarios de bienes y servicios, se produjo un quiebre del modelo procesal que resguardaba a aquellos otros derechos disponibles, cuyo cumplimiento se persigue a través de procedimientos especiales (como por ejemplo, las ejecuciones). La omisión legislativa de armonizar tal enfrentamiento de intereses ha justificado que sea el propio juez el que tome nota del cambio de paradigma y adapte el proceso a pautas de eficacia procedimental provenientes de fuente constitucional y convencional, más ahora con el categórico mandamiento proveniente del juego armónico de los arts. 1°, 2°, 1097 y 1098 del Cód. Civ. y Com. (Sahían, José H., Dimensión constitucional de la tutela judicial efectiva de los consumidores, SJA 07/02/2018, 07/02/2018, 173, La Ley on line: AR/DOC/4317/2017).

En este contexto, no caben dudas que el régimen tutelar de la ley de defensa del consumidor es un condicionante de la contratación cambiaria, sentando un nuevo paradigma en el proceso ejecutivo, en el que adopta plena vigencia el diálogo de fuentes y el paradigma protectorio de los consumidores.

También corresponde señalar que en nuestra legislación no existe una normativa que específicamente regule los títulos de créditos abstractos (letras de cambio, pagarés o cheques) cuya causa de libramiento esté constituida por una relación de consumo, a diferencia de otros países cuyas legislaciones brindaron distintas soluciones (Alemania y Francia prohibió su utilización y EEUU permitió su empleo con la indicación de su origen). Tampoco su libramiento está prohibido por la ley de Defensa del Consumidor ni por las normas sobre los contratos de consumo reguladas en el Código Civil y Comercial de la Nación. Por lo que, es posible el libramiento de los "pagarés de consumo".

En consecuencia, cuando se instrumenta una operación de crédito para consumo en una cartular, nos encontramos frente a dos órdenes normativos que colisionan entre sí. Por un lado el derecho del consumidor, constitucionalmente amparado por el art. 42 de C.N., reglamentado por la ley 24.240 y el Código Civil y Comercial, que específicamente tutela a quien reviste la condición de consumidor en las operaciones de crédito para consumo; y por el otro, el derecho cambiario (dec. ley 5969/63 y ccdtes.) que regula el régimen de instrumentos de créditos abstractos, en cuya ejecución se encuentra vedada como regla, toda discusión relativa a la causa subyacente (art. 542 del C.P.C.C.).

Ante dicho panorama y con el fin de procurar una solución para estos casos, he optado por seguir la teoría intermedia o postura ecléctica, que es la posición imperante tanto en doctrina como en la jurisprudencia nacional y local; según la cual el pagaré de consumo puede integrarse con documentación adicional relativa al negocio causal, dentro del mismo juicio ejecutivo, conformando un título complejo que deberá cumplir con los requisitos previstos en el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor (Cfr. C.S.J.T., sentencia n°1095 de fecha 28/06/2019 in re Banco del Tucumán S.A. vs. Cruz María Ángela s/ Cobro ejecutivo y n°1257 de fecha 06/08/2019 in re G.L.D. Capital S.A. vs. Paz Diego José s/cobro ejecutivo). Tales requisitos son: a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios; b) El precio al contado, sólo para los casos de adquisición de bienes o servicios; c) El importe a desembolsar inicialmente -de existir- y el monto financiado; d) La tasa de intereses efectiva anual; e) El total de intereses a pagar o el costo financiero total; f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses; g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar; h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.

Considero que la solución adoptada no sólo respeta el principio protectorio del consumidor de jerarquía legal y suprallegal, sino que además procura resolver el conflicto de normas mediante el “diálogo de fuentes”, ya que no excluye ningún microsistema, sino que procura compatibilizarlos razonablemente, evitando el fraccionamiento de la unidad sistémica del derecho privado (arts. 42 Constitución Nacional; arts. 1, 2, 3, 4, 8bis, 36, 37, 65 y cdtes. LDC, arts. 1, 2, 3, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 957 a 965, 1061 a 1068, 1073 a 1075, 1092 a 1098, 1100 a 1103, 1120, 1122, 1384 a 1389 y concs. CCCN; arts. 101 ss. y cdtes. del Decr. Ley 5965/63; arts. 484, 485. 486 y cdtes. CPCCT).

Lo hasta aquí expuesto, no supone el aniquilamiento o supresión del régimen procesal y cambiario del derecho común, el que no se encuentra derogado, sino que implica advertir la existencia de una reformulación de los principios cambiarios -especialmente el de abstracción- en los casos en los que se haya instrumentado una relación de consumo en un título de crédito abstracto.

En conclusión, el afianzamiento de esta presunción surge del hecho que al ser los acreedores sujetos que se dedican profesionalmente a la comercialización de productos, a otorgar créditos o a la actividad bancaria, en cumplimiento de su objeto social, sólo podrían entablar un vínculo de consumo con la persona física a la que han extendido el pagaré en su beneficio.

3) Ahora bien del escrito de demanda surge que estamos en presencia de una acción de cobro ejecutivo, entablada por la empresa CREDIAR S.A., que tiene como actividad comercial el otorgamiento de créditos y préstamos de dinero; contra una persona humana. Las calidades que exhiben las partes, habilitan subsumir a la actora y al demandado en los conceptos de proveedor y consumidor respectivamente, definidos por los arts. 1 y 2 de la LDC (Ley del Consumidor), a cuyos textos me remito, en mérito a la brevedad. Por lo que, es acertado presumir -presunción hominis o judicial- que el instrumento en ejecución fue generado en una relación de consumo. Esta presunción se refuerza, por la existencia de multiplicidad de procesos que de igual tenor al presente ha iniciado la ejecutante en esta Secretaría; y por el hecho de que la cartular se libró por un monto no excesivamente significativo.-

Planteada la cuestión en los términos que anteceden, conforme surge de las constancias de la causa, y habiéndose corroborado que el nexo jurídico que une a las partes encuadra en el concepto de relación de consumo previsto por el régimen protectorio del consumidor; deviene procedente analizar si se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por la ley cambiaria y también por la ley 24.240, aclarando que estos últimos no necesariamente deben estar incluidos todos ellos en los títulos ejecutivos sino que pueden integrarse con otros documentos. Por otro lado, en el supuesto de que la cartular se encuentre integrada de modo que estén cumplidas las exigencias legales

prescriptas en el estatuto del consumidor, podrá darse curso a la ejecución, sin desmedro del derecho del ejecutado de articular las defensas pertinentes, incluso, centradas en el propio art. 36 de la LDC (Cfr. SCJ Pcia. de Buenos Aires, en autos "Asociación Mutual Asís c/ Cubilla María Ester s/ cobro ejecutivo", del 14/08/19).

Siguiendo este orden de ideas, la Sra. Agente Fiscal indica en su dictamen que de la lectura de la documentación presentada por la accionante, surge evidente que el consumidor accionado no tuvo efectivo y oportuno conocimiento de todos los requisitos impuestos por el artículo 36 de la LDC para las operaciones financieras y de crédito para el consumo.

Sin perjuicio de ello el accionante manifiesta haber cumplido con lo dispuesto por el art. 36 de la Ley 24.240 con su presentación de demanda, sin embargo de la misma surge que no integró el título con la información detallada en los artículos 1.381 del Código Civil y Comercial y 36 de la Ley 24.240. Sobre este punto, ha reseñado la Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3 que "el pagaré acompañado resulta un título inhábil para sostener per se esta ejecución, la actora no ha acompañado el contrato causal que motivo el libramiento del título cuya ejecución se persigue (...); en los procesos en donde existe una relación de consumo hay una presunción invencible que, considerando la debilidad del consumidor o usuario, admite que en casos de duda se aplique la interpretación más favorable para el afectado (art. 37, inc. c y c.c.); sino que la mayor facilidad de acceso de la firma actora en el marco de su presumible estructura organizativa, respecto de los medios probatorios relativos al negocio celebrado, nos permite inferir un indicio desfavorable a su respecto en relación a la orfandad probatoria. Todo ello sumado a que la carga probatoria de los arts. 302 y 519 in fine del Ritual y 53 de la L.D.C., también luce incumplida por la ejecutante al no acreditar el presupuesto de hecho (...)" (Cfr. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 3, Sent. N° 381, 12/12/2019 in re: "Cesar Grande Empresa Constructora S.R.L. Vs. Zavadvker Vanina Nuria S/ Cobro ejecutivo).-

Establecido lo anterior, resulta clara la obligación del proveedor de aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en marras (art. 53 LDC). A la par, debe tenerse en consideración que el art. 1.094 del CCC establece que en caso de duda debe estarse a la ley más favorable al consumidor. Ello en consonancia con lo normado por el art. 3 de la ley 24.240 (B.O. 15/10/93).-

En virtud de lo expuesto, si bien el pagaré cumple los requisitos del Decreto Ley 5965/63 y, por lo tanto, podría entenderse que es "ejecutable"; si se lo observa desde el punto de vista de la relación de consumo subyacente, no desvirtuada en autos, no podría aceptarse su ejecución, puesto que el mismo no reúne la totalidad de los recaudos exigidos por el art. 36 de la ley 24.240 que deben cumplirse bajo pena de nulidad, a saber: a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios; b) El precio al contado, sólo para los casos de adquisición de bienes o servicios; c) El importe a desembolsar inicialmente -de existir- y el monto financiado; d) La tasa de interés efectiva anual; e) El total de intereses a pagar o el costo financiero total; f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses; g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar; h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere (conf. art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor).-

De la compulsas del título que se pretende ejecutar se advierte que el capital por el que se solicita el préstamo es \$27. 603,32 y de la documentación respaldatoria titulada Liquidación Refinanciación surge el mismo monto total, plan de pago detallado en 18 cuotas por el importe de \$1.533,51 cada una - figurando también la fecha de vencimiento de cada cuota. Asimismo, se detalla: interés compensatorio a la tasa del 50%, interés punitivo a la tasa del 50%, por lo que no se aclara ni se

puede inferir si están incluidos en el monto total del pagaré: la tasa de interés efectiva anual; el total de intereses a pagar o el costo financiero total; los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.

De esta manera, el actor incumple con su deber de informar al consumidor de "forma cierta, clara y detallada", debiendo ser dicha información proporcionada con la claridad necesaria que permita su comprensión (art. 42 CN, art. 4 y 36 inc. h de la LDC y art. 1100 del CCCN).-

Ahora bien, una empresa que se dedica a instrumentar negocios financieros no puede negar que las cuestiones hasta aquí señaladas constituyen pilares fundamentales sobre los cuales se asienta la operación, la cual debe ser claramente explicada al momento de la contratación.

Dicha información, debe ser cierta, clara, completa, accesible, detallada, adecuada, proporcionada, conforme los principios que informan el microsistema del derecho del consumidor (conf. art. 4 y 36 de la LDC). Debe evitarse, en este sentido, aquella información que se disfraza, se distorsiona, se manipula o se maquilla, con la intención de inducir al consumidor a contratar, cuestión que se potencia en las operaciones de crédito (conf. Picasso-Vázquez Ferreyra; "Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada", Ed. La Ley, 2009, T° I, pág. 415). La información, elemento basal del sistema, debe ser clara: ante la duda, se debe interpretar que no lo es (conf. 3 y 37 de la Ley 24240).

Por tanto, aceptar lo contrario habilitaría a solapar la cuestión dentro del acotado marco del proceso ejecutivo, obligando al consumidor a abonar la suma ejecutada para luego iniciar un juicio ordinario posterior, en reclamo de aquellas sumas pagadas como consecuencia de tasas de interés deficientemente informadas; lo que dispararía el sistema constitucional de tutela preferente del consumidor (conf. arts. 65, Ley 24.240; art. 42 Constitución Nacional; Tambussi, "Contratos de consumo", I.C.C.yC., n° 4, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2015, pp. 26-27).

En consecuencia, dado que el título base de la presente acción no cumple con la totalidad del art. 36 L.D.C., puesto que carecen de la información necesaria para poder corroborar si se han resguardado debidamente los derechos del consumidor. Concluyo que el mismo no justifica la vía ejecutiva, por lo que corresponde rechazar la presente ejecución que encubre una relación regulada por el art. 36 L.D.C. cuya observancia resulta obligatoria atento a su carácter de orden público (arts. 42 C.N.; 1, 2, 1061, 1094, 1095, 1097, 1098, 1099, 1100, 1101, 1103, 1117, 1118, 1119, 1120, 1121 y 1122 C.C.C.N.; 1, 2, 3, 36, 53 y 65 L.D

5) Las costas corresponde sean impuestas a la parte actora por resultar vencida (art. 61 y 600 del C.P.C. y C.).

Por ello;

## **RESUELVO**

1) **RECHAZAR** la presente ejecución seguida por Crediar S.A. inicia la presente acción ejecutiva en contra de Vazquez Alejandro Jose, conforme lo considerado.

2) **COSTAS** a la parte actora.

3) **RESERVAR** el pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

4) **ORDENAR** la notificación de la presente resolución libre de movilidad en concordancia con el párrafo tercero del artículo 53 de la Ley de Defensa del Consumidor (Ley 24.240).

**HAGASE SABER.**

Dr. Ariel Fabián Antonio

Juez Civil en Documentos y Locaciones

IVª Nominación

MLHL

**Actuación firmada en fecha 14/03/2025**

Certificado digital:

CN=ANTONIO Ariel Fabian, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254478246

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.